



VERSIÓN CONSOLIDADA SIN VALIDEZ LEGAL.
EL TEXTO OFICIAL DEL PRESENTE REGLAMENTO Y SUS MODIFICACIONES PUEDEN
CONSULTARSE EN LOS CORRESPONDIENTES BOLETINES OFICIALES.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Aprobado mediante acuerdo adoptado en sesión plenaria de 16 de noviembre de 1995 y publicado en el número 246 del Boletín Oficial de la Provincia de fecha 29 de diciembre de 1995

TÍTULO PRELIMINAR **Disposiciones generales**

Artículo 1

El Ayuntamiento de Málaga, en el ejercicio de la autonomía que la Constitución garantiza y de las potestades reglamentaria y de autogobierno que la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local reconocen, ha acordado regular su organización y régimen de funcionamiento mediante el presente reglamento.

Artículo 2

La organización y el funcionamiento del Ayuntamiento de Málaga se rigen por las siguientes disposiciones:

- a) Por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- b) Por las Leyes de la Comunidad Autónoma Andaluza sobre Régimen Local.
- c) Por el presente reglamento.
- d) Por las leyes y reglamentos estatales relativos al procedimiento y organización de la Administración Local, no derogados por la LRBRL.
- e) Por las leyes y reglamentos estatales relativos al procedimiento y organización de las Administraciones Públicas, no específicamente reguladoras del Régimen Local.

Artículo 3

1. Los bandos de la Alcaldía y las ordenanzas municipales no podrán contener disposiciones organizativas o de funcionamiento que contradigan las del presente reglamento, o de cualquier otra norma de rango superior.

2. En ningún caso las resoluciones administrativas de carácter particular podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, cualquiera que fuere el órgano de gobierno de que emanasen.

Artículo 4

(Sin contenido de conformidad con lo dispuesto en la disposición derogatoria única de la Ley 57/2003, de 16 de noviembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local)

TÍTULO I **Estatuto de los miembros de la Corporación**

(Sin contenido de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Derogatoria única del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga)



Alcaldía

TÍTULO II
Organización política del Ayuntamiento

(Sin contenido de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Derogatoria única del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga)

TÍTULO III
Organización institucional del Ayuntamiento

CAPÍTULO I
LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

DISPOSICIONES GENERALES

(Sin contenido de conformidad con lo dispuesto en la disposición derogatoria única de la Ley 57/2003, de 16 de noviembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local)

SECCIÓN 1.ª EL ALCALDE

(Sin contenido de conformidad con lo dispuesto en la disposición derogatoria única de la Ley 57/2003, de 16 de noviembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local)

SECCIÓN 2.ª LOS CONCEJALES-DELEGADOS Y LOS TENIENTES DE ALCALDE

Subsección 1.ª LOS CONCEJALES-DELEGADOS

(Sin contenido de conformidad con lo dispuesto en la disposición derogatoria única de la Ley 57/2003, de 16 de noviembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local)

Subsección 2.ª LOS TENIENTES DE ALCALDE

(Derogado en lo que se oponga a la Ley de Bases de Régimen Local al amparo de lo dispuesto en la disposición derogatoria única de la Ley 57/2003, de 16 de noviembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local)

Artículo 44

Los Tenientes de Alcalde serán de libre nombramiento y revocación por el Alcalde, recayendo dicho nombramiento entre los miembros de la Comisión de Gobierno¹.

Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento, y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde.

Artículo 45

El número de Tenientes de Alcalde será fijado libremente por el Alcalde, dentro del límite del número legal de miembros de la Comisión de Gobierno.

Artículo 46

En la Resolución que dicte la Alcaldía-Presidencia designando a los Tenientes de Alcalde, se expresará el orden de su nombramiento, y se entenderá que las atribuciones asignadas son las mismas de que dispone el propio Alcalde, para ser ejercitadas en los casos de vacantes, ausencia o enfermedad.

De todo ello deberá dar cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.



Alcaldía

Artículo 47

Las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por los Tenientes de Alcalde, sin expresa delegación salvo los supuestos de vacante, ausencia o incapacidad por enfermedad.

Artículo 48

El nombramiento de Teniente de Alcalde requerirá, para ser eficaz, la aceptación del mismo por su destinatario. Se entenderá tácitamente aceptado si transcurridos tres días hábiles de la notificación del nombramiento su destinatario no presenta al Alcalde la renuncia expresa del mismo.

Artículo 49

Se pierde la condición de Teniente de Alcalde:

- a) Por renuncia expresa, que deberá realizarse mediante escrito.
- b) Por revocación del nombramiento, realizado por el Alcalde.
- c) Por pérdida de la condición de Concejal, o de miembro de la Comisión de Gobierno.

SECCIÓN 3.ª EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO

(Sin contenido de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Derogatoria única del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga)

SECCIÓN 4.ª LA COMISIÓN DE GOBIERNO

(Las referencias a la Comisión de Gobierno deben entenderse sustituidas por la Junta de Gobierno Local, conforme a la disposición derogatoria única de la Ley 57/2003, de 16 de noviembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local)

Artículo 53

La Comisión de Gobierno está integrada por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

Artículo 54

Corresponde al Alcalde, mediante Decreto, tanto la determinación del número de los miembros de la Comisión de Gobierno, como la designación de sus componentes. Ello se comunicará al Pleno en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

Artículo 55

El Alcalde podrá destituir y nombrar a los miembros de la Comisión de Gobierno en cualquier momento, sin más requerimiento que su notificación formal al interesado, de acuerdo con la legislación de procedimiento común de las administraciones públicas.

Asimismo, deberán ser comunicados al Pleno y a la Comisión de Gobierno en la primera sesión ordinaria que celebren, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial que corresponda.

Artículo 56

1. Corresponde a la Comisión de Gobierno asistir al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. Además, tendrá aquellas competencias que le delegue el Alcalde o el Pleno¹, así como las que le pudiera reconocer la legislación.

¹ La referencia al Pleno está derogada al amparo de lo dispuesto en la disposición derogatoria única de la Ley 57/2003, de 16 de noviembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.



Alcaldía

2. El Alcalde puede efectuar delegaciones en favor de la Comisión de Gobierno, como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta en relación a las materias delegadas tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Alcalde en el ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión de Gobierno.

Artículo 57

La delegación de competencias a la Comisión de Gobierno se formalizará, si la realiza el Alcalde, mediante Decreto, y si la realiza el Pleno¹, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple.

CAPÍTULO II LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS

SECCIÓN 1.ª LAS COMISIONES INFORMATIVAS

(Sin contenido de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Derogatoria única del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga)

SECCIÓN 2.ª LAS COMISIONES ESPECIALES

(Sin contenido de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Derogatoria única del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga)

SECCIÓN 3.ª LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS

(Sin contenido de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Derogatoria única del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga)

SECCIÓN 4.ª LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS

Artículo 68

1. Se entenderá por desconcentración, la gestión de servicios municipales mediante órganos de la organización general del Ayuntamiento sin personalidad jurídica propia.

2. Se entenderá por descentralización, la gestión de los servicios municipales mediante entidades diferenciadas, con personalidad jurídica propia distinta del Ayuntamiento.

Artículo 69

1. El Ayuntamiento podrá utilizar estos medios para la gestión de sus servicios en los casos siguientes:

- a) Cuando razones derivadas del volumen y complejidad de las gestiones del servicio, lo aconsejen.
- b) Por razones derivadas de la expectativa de aumentar o mejorar la financiación de los servicios.
- c) Por razones fundadas en posibilitar un mayor grado de participación ciudadana en la gestión de un servicio o de un distrito.
- d) Por razones fundadas en la necesidad de aumentar la capacidad de respuesta municipal, agilizando los procedimientos de gestión y tramitación municipales.

En ningún caso podrá utilizarse estos medios para la gestión de servicios que impliquen ejercicio de autoridad, fe pública y asesoramiento legal preceptivo, control y fiscalización interna de la



Alcaldía

gestión económico-financiera y presupuestaria del Ayuntamiento, o las de contabilidad y Tesorería municipal, salvo los supuestos previstos en la legislación vigente.

Artículo 70

Los entes descentralizados y órganos desconcentrados se crearán de acuerdo con lo preceptuado en la legislación básica y disposiciones legales y reglamentarias existentes en materia de Régimen Local, así como con lo dispuesto en la legislación administrativa general.

TÍTULO III

Funcionamiento de los órganos municipales

CAPÍTULO I

FUNCIONAMIENTO DEL PLENO

(Sin contenido de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Derogatoria única del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga)

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO

(Las referencias a la Comisión de Gobierno deben entenderse sustituidas por la Junta de Gobierno Local, conforme a la disposición derogatoria única de la Ley 57/2003, de 16 de noviembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local)

SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN DE SESIONES

Artículo 118

Las sesiones de la Comisión de Gobierno serán de tres tipos:

- Ordinarias
- Extraordinarias
- Extraordinarias de carácter urgente.

Artículo 119

La Comisión de Gobierno celebrará, al menos, dos sesiones ordinarias al mes, en los días y horas que ella misma determine.

Artículo 120

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando así lo decida el Alcalde o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Comisión de Gobierno. En este caso, la celebración de la misma no podrá demorarse por más de dos días desde que fuera solicitada.

Artículo 121

Las sesiones de la Comisión de Gobierno han de convocarse, al menos, con un día hábil de antelación, empezando a contarse el plazo a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la convocatoria a sus respectivos miembros. Con ella se remitirá el Orden del Día comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar con el suficiente detalle.

Artículo 122

Por razones de urgencia, podrá ser convocada la Comisión de Gobierno sin la antelación prevista en el artículo anterior. En este supuesto, la convocatoria de estas sesiones extraordinarias de carácter urgente habrá de ser ratificada por la Comisión de Gobierno con el "quorum" de los dos tercios de sus miembros.



Alcaldía

Artículo 123

Además de asistir al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión de Gobierno tendrá competencia para debatir y resolver los asuntos que aquél o el Ayuntamiento Pleno le deleguen o que le atribuyan las Leyes.

Asimismo, debatirá y resolverá cuantos asuntos deseen someterle cada uno de sus miembros, aunque fueran de la exclusiva competencia de éstos.

Artículo 124

La Comisión de Gobierno celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial o edificio especialmente habilitado al efecto. Igualmente, podrán celebrarse, previa decisión de la Comisión de Gobierno, en cualquier otra dependencia municipal.

Artículo 125

Toda sesión habrá de respetar el principio de unidad de acto, y se procurará que termine el mismo día de su comienzo.

Artículo 126

1. El Orden del Día de las sesiones será fijado por el Alcalde Presidente, asistido del Secretario General.

2. Los expedientes incluidos en la sesión correspondiente deberán estar concluidos, y entregados en la Secretaría, con una antelación de dos días hábiles a la celebración de dicha sesión.

3. El Secretario los someterá a la consideración del Alcalde al efecto de sus inclusiones en el Orden del Día.

4. No podrá adoptarse acuerdo sobre asunto que no figure en el Orden del Día, a menos que fuere declarado de urgencia por el voto favorable de la mayoría de los miembros que formen la Comisión de Gobierno.

Artículo 127

Para la constitución válida de la Comisión de Gobierno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de los miembros que la componen, además del Alcalde-Presidente y del Secretario General, o de quienes legalmente les sustituyan. Para la adopción válida de acuerdos, es necesaria la presencia de los miembros de la Comisión de Gobierno que se han indicado.

También asistirán, con voz, pero sin voto, los restantes Concejales con responsabilidades de Área o Servicio en el Gobierno Municipal. La Comisión de Gobierno podrá asistirse de cuantos funcionarios o personal municipal sean convocados para ello por el Alcalde-Presidente. Su presencia tendrá como objeto informar y asesorar con voz y sin voto.

Artículo 128

Las sesiones de la Comisión de Gobierno no serán públicas, pero se expondrá en el tablón de anuncios de la Corporación un extracto de los acuerdos que adopte con el resultado de las votaciones, y se enviará copia de dicho extracto a todos los Concejales en el plazo de los ocho días siguientes a la sesión.

Artículo 129

Para lo no previsto en la presente Sección, será de aplicación a la Comisión de Gobierno, con carácter supletorio, el régimen de sesiones establecido para el Ayuntamiento Pleno en el Capítulo anterior.



Alcaldía

SECCIÓN 2.ª CONSTANCIA Y EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS

Artículo 130

No se considerará existente el acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el Acta que corresponda a su adopción. Podrá ser subsanada la omisión de cualquier acuerdo si en virtud de escrito documentado del Secretario, así lo aprueba la Comisión de Gobierno antes de que se cierre el Acta de la sesión siguiente a aquella en que hubiere sido adoptado. Serán de aplicación a las Actas de la Comisión de Gobierno el régimen establecido para las del Pleno Municipal en el Capítulo anterior.

Artículo 131

1. Los acuerdos que adopte la Comisión de Gobierno en la esfera de su competencia, tendrá la misma eficacia que los del Ayuntamiento Pleno.

2. La ratificación por parte de éste, no será procedente sino en los casos en que, con arreglo a la delegación del Pleno, dicha Comisión de Gobierno haya asumido, por razones de urgencia, las atribuciones de la Corporación Plena.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS Y OTROS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS

(Sin contenido de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Derogatoria única del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Málaga)

TÍTULO IV

Descentralización y desconcentración

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(Derogado en lo que se oponga al Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana, de conformidad con lo previsto en la disposición derogatoria única del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana)

Artículo 140

El Ayuntamiento, para la gestión de sus intereses propios, podrá promover la descentralización territorial institucionalizando entes de ámbito territorial inferior al municipio, que deberán ser reconocidos por la Comunidad Autónoma Andaluza.

Su régimen se establecerá en un estatuto propio que respetará, en todo caso, las reglas de la Legislación Básica del Estado, y las leyes de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 141

El Ayuntamiento, para la mejor gestión de los intereses propios, promueve la desconcentración territorial.

Son órganos desconcentrados territorialmente e instrumentos de participación ciudadana, las juntas de distrito, cuya finalidad es acercar el poder municipal a los ciudadanos, facilitando la información y el control de la gestión municipal que se ejerce en el ámbito territorial correspondiente y propiciando el ejercicio del derecho a la crítica y proposición de soluciones a los problemas que les conciernen.

Artículo 142

Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, decidir la división del término municipal en distritos y barrios, atendiendo a la realidad sociológica y peculiaridades de los asentamientos de población. La división se efectuará sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.



Alcaldía

El número de juntas de distrito y el ámbito territorial que corresponde a cada una de ellas será determinado, asimismo, por el Ayuntamiento Pleno mediante acuerdo ordinario.

Artículo 143

Los entes y órganos descentralizados y desconcentrados territorialmente, se rigen por sus estatutos o normas reglamentarias propias, por el presente reglamento, y en lo no previsto en este último por el conjunto de normas que constituyen el régimen jurídico de la Administración Local.

La interpretación de las cuestiones y dudas que puedan suscitarse, se resolverán por el Pleno municipal.

Artículo 144

El Ayuntamiento, para la mejor gestión de los servicios municipales, promueve la descentralización funcional, creando entes cuya finalidad específica será la prestación óptima del servicio o servicios que se les encomiende.

Dichos entes, que tendrán naturaleza de personas jurídicas de Derecho Público, se regirán por sus estatutos propios y por el presente reglamento, siéndoles de aplicación, con carácter subsidiario, la legislación de régimen local.

Artículo 145

El Ayuntamiento, para la mejor prestación de los servicios de su competencia, promueve órganos desconcentrados o especiales que se regulan por el reglamento de que se les dote y por el presente reglamento, así como por el régimen jurídico local general.

Artículo 146

Con el fin de que sirvan de instrumento de participación ciudadana en relación con las distintas actividades municipales se crean los Consejos de Sector, cuya función es la de servir de cauce de información y propuesta en relación con el ejercicio de las distintas competencias municipales que les afectan.

CAPÍTULO II LOS DISTRITOS Y LAS JUNTAS DE DISTRITO

(Sin contenido de conformidad con lo previsto en la disposición derogatoria única del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana)

CAPÍTULO III LOS ENTES DESCENTRALIZADOS DE SERVICIOS

Artículo 170

Los entes descentralizados para la gestión directa o indirecta de determinados servicios municipales son los que, en relación anexa a este reglamento se detallan, indicando la fecha de aprobación definitiva de los estatutos que los regulan.

Artículo 171

1. Estos entes y cuantos se creen por este Ayuntamiento, adoptarán la forma directa o indirecta que se establece en el artículo 85 de la nueva LRBRL sometiéndose a la fiscalización y control de la Corporación Municipal, según las prescripciones generales de la legislación básica de aplicación, lo dispuesto en este reglamento y las particulares previstas en cada uno de los estatutos que los regulan.

2. Los consejeros de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, serán designados por el Pleno municipal constituido como junta general. El número de consejeros será fijado en sus respectivos estatutos, los cuales, en su totalidad o en parte, serán miembros capitulares y, en su caso, los restantes serán designados por la junta general entre otras



Alcaldía

personas especialmente capacitadas. El Ayuntamiento propiciará la participación de los trabajadores de las empresas de íntegro capital municipal en los órganos de gestión de estas.

Artículo 172

Para la coordinación de los entes descentralizados de servicios a que se refiere este reglamento, de los órganos desconcentrados del propio Ayuntamiento la Corporación Municipal podrá crear la Comisión Municipal Informativa de descentralización, desconcentración y participación vecinal.

A esta comisión, asimismo, corresponderá el impulso de la política descentralizadora, desconcentradora y de participación vecinal.

CAPÍTULO IV LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SECTOR

(Sin contenido de conformidad con lo previsto en la disposición derogatoria única del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana)

CAPÍTULO V LAS RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS

(Sin contenido de conformidad con lo previsto en la disposición derogatoria única del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana.)

TÍTULO V Reforma del reglamento orgánico

Artículo 182

La reforma del reglamento orgánico se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa de la reforma corresponde al Alcalde o a la cuarta parte de los concejales.

En este último caso, después de la solicitud de reforma, el Alcalde deberá convocar al Pleno dentro de los dos meses siguientes.

2. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación por mayoría absoluta del Pleno del Ayuntamiento y su publicación.

Disposición adicional única

RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL DIRECTIVO DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

1. El nombramiento de las personas titulares de las coordinaciones generales y de las direcciones generales deberá efectuarse por la Junta de Gobierno Local atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia, entre el personal funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que, en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, su titular no reúna dicha condición de funcionario.

2. La excepción a la condición de funcionario deberá acreditarse de modo suficiente y razonado en la Resolución de creación del correspondiente órgano directivo, y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública y privada, reservándose para puestos que no exijan el ejercicio de potestades públicas o de autoridad. La justificación de la excepción deberá ser objetiva y expuesta en términos que permitan comprender las razones por las que se acuerda, debiendo ser los elementos objetivos vinculados al puesto en cuestión los que mediante su explicación fundamenten la excepción a la regla general de la condición de funcionario público.



Alcaldía

3. El nombramiento de las personas titulares de las coordinaciones generales y de las direcciones generales tendrá que efectuarse motivadamente entre personas idóneas. Son idóneos quienes reúnen honorabilidad de conformidad con la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, y la debida formación y experiencia en la materia, en función del cargo que vayan a desempeñar. La idoneidad será apreciada tanto por quien propone el nombramiento, como por la Junta de Gobierno Local en su nombramiento.

4. Tendrán también la consideración de órganos directivos, los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos, agencias públicas y empresariales del Ayuntamiento de Málaga, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 bis, párrafo b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, y les será de aplicación lo dispuesto en los números anteriores.

Disposición adicional introducida mediante acuerdo adoptado en sesión plenaria de 25 de julio de 2019 y publicado en el número 195 del Boletín Oficial de la Provincia de fecha 11 de octubre de 2019 y modificada por acuerdo adoptado en sesión plenaria de 20 de diciembre de 2019 y publicado en el número 40 del Boletín Oficial de la Provincia de fecha 27 de febrero de 2020 y modificada por acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el día 27 de julio de 2023 y publicado en el número 208 del Boletín Oficial de la Provincia.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango, relativas a la organización y el funcionamiento del Ayuntamiento de Málaga, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con este reglamento.

Disposiciones finales

Primera. Se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Participación Ciudadana, en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas de Distrito y en el Reglamento Marco de Funcionamiento de los Consejos Municipales de Sector en todo lo que no contradigan a la legislación vigente y a este reglamento orgánico, en lo referente a estas materias.

Las tres disposiciones referidas podrán ser modificadas por acuerdo ordinario del Ayuntamiento Pleno.

Disposición Final Primera afectada en su redacción por la entrada en vigor del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana publicado en el número 40 del Boletín Oficial de la Provincia de fecha 1 de marzo de 2016

Segunda. Las disposiciones de las comunidades autónomas sobre régimen local, con rango de ley formal, producirán la automática derogación de los preceptos del presente reglamento que las contradigan, y determinarán la obligación inmediata de su modificación y adaptación.

Tercera. El presente Reglamento de Organización y Funcionamiento del Ayuntamiento de Málaga, entrará en vigor, previa aprobación por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, el día 1 de enero de 1996, si en dicha fecha hubiere sido publicado. En caso contrario, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.